

menores necesidades de tutela especial que se manifiestan en estas categorías específicas de menores de edad, por lo que procede declarar su inconstitucionalidad”» [FJ 8, c)].

En consecuencia, y en línea con las sentencias 26/2017 y 79/2019, el TC declara que el art. 1.1 de la Ley 3/2017 es inconstitucional, si bien «únicamente en la medida que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con “suficiente madurez” y que se encuentren en una “situación estable de transexualidad”» (Fallo).

10) *Voto particular discrepante.*—La magistrada Roca, a quien se adhiere Montoya, discrepa de la mayoría y no en un aspecto accesorio. A su juicio, la decisión tomada por el legislador está dentro de lo que la Constitución permite, sea o no la óptima.: «Entiendo que la labor del Tribunal Constitucional no es la de indicar al legislador cuál es la mejor opción legislativa dentro de las múltiples posibilidades que la Constitución ofrece, sino la defensa objetiva de la Constitución» (FJ 1). «Creo que existen argumentos jurídicos suficientes para afirmar que la norma cuestionada es constitucional, al igual que también serían constitucionalmente legítimas otras opciones legislativas como la que se propone en la sentencia de la que discrepo, pues sólo puedo calificar de propuesta legislativa la argumentación dirigida a optimizar la ley, lo que nada tiene que ver con su inconstitucionalidad, alejándose así del papel que le corresponde a este Tribunal en el Estado de Derecho» (F 3).

Se trata de enjuiciar, añade, «si el requisito de la mayoría de edad para cambiar la mención registral choca frontalmente con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), con el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), o con la protección de la dignidad de la persona que se desprende del art. 10.1 CE. Creo que tales vulneraciones no concurren en el caso que nos ocupa» (FJ 3).

La conclusión del voto discrepante es particularmente contundente: «En suma, la sentencia de la que discrepo reconduce el juicio de constitucionalidad a un test de proporcionalidad, pero dicho análisis no se lleva a cabo desde un estudio detallado del contenido del derecho fundamental supuestamente infringido, sino que los argumentos parecen dirigidos a la optimización de la norma, pero no a declarar la inconstitucionalidad de la misma. En igual sentido y con parecidos argumentos podríamos entender que la edad límite de escolarización obligatoria no resulta la óptima en relación con el ejercicio del derecho a la educación, al igual que la de extracción de órganos respecto al derecho a la integridad, el consumo de alcohol o tabaco sobre el derecho a la salud, el secreto de las comunicaciones o el domicilio del menor en cuanto a la libertad personal y de circulación y de residencia, el ejercicio del derecho al voto y al derecho de participación política» (FJ 5). El resultado, dice el voto discrepante, sería un fallo «confuso y con un efecto impreciso» (*ibidem*), aunque parece razonable entender que la sentencia exige rectificar el art. 1.1 de la Ley 3/2017 para incorporar las referencias a la madurez del menor y a la estabilidad de la disforia de género.

STC 108/2019, de 30 de septiembre.

RA: Estimado.

Ponente: Valdés.

Conceptos: Principio de prohibición de discriminación por razón de sexo. Incorporación al trabajo. Baja por maternidad.

Preceptos y normas de referencia: art. 14 CE; Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Resumen: El hecho de que se impidiera a una mujer el derecho de acceso a la plaza que obtuvo en un proceso selectivo por su estado de maternidad la coloca en clara desventaja por ser mujer trabajadora y madre, lo que vulnera el derecho de la demandante de amparo a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE).

1) *Antecedentes del caso y alegaciones ante el Tribunal.*—La recurrente en amparo denunció ante los Tribunales que, tras superar un proceso selectivo para cubrir un puesto de trabajo en el INE mediante un contrato de interino por sustitución y obtener la mejor puntuación, se le impida la incorporación a la relación laboral que tiene que constituirse con posterioridad por no poder realizar el trabajo de manera inmediata al estar en situación de baja por maternidad.

El Organismo INE alegó que no hubo discriminación, toda vez que la decisión no se produjo por razones de sexo sino por el incumplimiento por la interesada del deber de incorporarse a la plaza solicitada, desde la que podía haber pedido la baja por maternidad; además de frustrarse la finalidad del proceso selectivo vista la «urgencia e inmediatez» con la que debía cubrirse la plaza.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana estima que el hecho de que la empresa, ante la no efectiva incorporación de la demandante, procediera a contratar a la siguiente aspirante por orden de puntuación en la lista, atañe a un tema de legalidad ordinaria, la cual puede incumplirse sin que exista una motivación discriminatoria.

La recurrente en amparo solicita la declaración de vulneración del art. 14 CE y la anulación de la sentencia de suplicación dictada por el Tribunal de anterior referencia.

2) *Posición y decisión del Tribunal.*—El Tribunal Constitucional recuerda su doctrina sobre la efectividad del derecho fundamental a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE). Tras ello, destaca que en este caso hay una serie de factores que le dotan de singularidad. Y así, de un lado, la eventual discriminación por razón de sexo se da cuando no ha sido aún formalizada la relación contractual, lo que no es óbice para considerar que aquella concurre, ya que, en propias palabras del Tribunal, «el art. 14 CE, en su tutela antidiscriminatoria, gobierna también esa fase del curso laboral y sus formalizaciones jurídicas». Por otra parte, también concurre el deber de la administración de garantizar la no discriminación a la mujer con fórmulas tuitivas y flexibles. En tercer lugar, el perjuicio para la recurrente es patente, siendo indiferente que quedase o no acreditado el elemento intencional o la motivación del INE, ya que la decisión debe ser examinada de forma objetiva. Por último, es irrelevante que en el caso examinado se contratara finalmente a otra mujer y madre trabajadora.

En definitiva, «Está fuera de duda, en efecto, la obligatoriedad de la formalización del contrato, que afecta a todo concursante en un proceso de selección independientemente de su sexo, pero también que la maternidad fue lo determinante y, solo en ella, la diferencia en el resultado producido».

En consecuencia, el Tribunal declara que se vulneró el derecho de la demandante de amparo a no sufrir discriminación por razón de sexo.

STC 116/2019, de 16 de octubre.

RI: Desestimado.

Ponente: Roca.

Conceptos: Derecho de propiedad. Límites y limitaciones. Potestad expropiatoria de los poderes públicos. Utilidad pública e interés social. Rutas senderistas.

Preceptos de referencia: art. 50 Ley 13/2018, de 28 de diciembre, de caminos públicos y rutas senderistas de Mallorca y Menorca; arts. 24.1, 33.3 y 53.1 CE.

Resumen: «A la vista de los objetivos perseguidos por la Ley autonómica 13/2018, concurre la finalidad de utilidad pública o interés social que ha de legitimar cualquier medida de naturaleza expropiatoria».

1) *Antecedentes del caso.*—Más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario en el Congreso de los Diputados interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra el art. 50 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 13/2018, de 28 de diciembre, de caminos públicos y rutas senderistas de Mallorca y Menorca, por vulneración del art. 33.3 CE.

El mencionado precepto dispone que la homologación provisional de la aprobación de planes especiales o proyectos de rutas senderistas lleve implícita la declaración de utilidad pública, entre otros, de los terrenos necesarios para ejecutarlos. En concreto, se prevé que esa disponibilidad derivará de la alienación o cesión voluntaria de las personas titulares, mediante convenios de colaboración, de la implantación de servidumbres de paso, de contratos de compraventa o de otros mecanismos válidos en derecho.

El Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, al que se le dio la tramitación oportuna, con traslado de la demanda y documentos presentados, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Parlamento de les Illes Balears.

2) *Alegaciones ante el Tribunal Constitucional:*

– Los recurrentes consideran que el precepto impugnado es contrario al art. 33.3 CE, como precepto regulador de las garantías constitucionales de la expropiación forzosa, con relación al art. 53.1 CE, precepto que proclama el respeto de la Ley al contenido esencial de los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente, por no estar justificada la utilidad pública o interés social necesarios para el ejercicio de la potestad expropiatoria. Sostienen, en consecuencia, que tal previsión normativa, que anuda la declaración de utilidad pública a la aprobación de los planes especiales y proyectos de rutas senderistas, constituye un exceso o extralimitación del legislador, que establece una exigencia sobre la propiedad privada.

– El Gobierno de Les Illes Balears se opone al recurso. Su argumentación pivota sobre las siguientes consideraciones: 1) La técnica expropiatoria prevista en el precepto impugnado se establece con carácter excepcional o residual y es respetuosa con los derechos patrimoniales de los particulares, que podrán controlar dicha operación y hacer valer sus derechos e intereses (art. 24.1 CE); 2) El legislador balear dispone de títulos competenciales que le permiten regular la causa expropiandi y ha hecho uso de dicha potestad con respeto a las garantías que impone el art. 33 CE y la Ley de expropiación forzosa; 3) El mencionado art. 50 de la ley 13/2018 prevé el uso de la técnica